



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1899

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 187

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en virtud de expediente incoado a instancia de varios industriales fabricantes de materiales fibro cemento, y previo informe del Sindicato Nacional de la Construcción, se ha resuelto autorizar los siguientes precios de venta en fábrica y sobre vehículo de transporte:

Chapa ondulada de 6 mm. de espesor, de fibro-cemento, elaborado exclusivamente con amianto como única fibra, 12'40 pesetas.

Chapa ondulada de 6 mm. de espesor, de fibro-cemento, elaborado con fibras distintas del amianto, 10'10 pesetas.

Los precios máximos de venta al público serán los que resulten de sumar a los de venta en fábrica los gastos de transporte y acarreo debidamente acreditados y aprobados por esta Junta provincial de Precios, y un margen comercial máximo del 30 por 100 sobre los precios en fábrica, cualquiera que sea la clase y número de intermediarios.

Por el Sindicato Nacional de la Construcción se confeccionarán las tarifas máximas de venta en fábrica de toda clase de artículos de fibro-cemento, tomando como base los precios fijados para la chapa ondulada, remitiéndolas por quintuplicado a la Secretaría general Técnica antes citada, para su aprobación definitiva.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 14 de Mayo de 1943.

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

1202

Circular núm. 185.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Sindicato Nacional del Metal, se ha resuelto autorizar la siguiente tarifa de precios para piezas fundidas de latón y bronce y de caldos de aleaciones de estos productos:

Caldos (sin incluir beneficio industrial)	Kilogramo
	Pesetas.
Latón 63/37	5 51
Id. 67/33	5 63

Bronces

Sn.	Cu.	Zn.	Pb.	Kilogramo
				Pesetas.
5	85	7	3	9 16
7'5	85	4'5	3	10 54
8	82	7	3	10 73
10	86	4		11 98
10	Fosforoso			12 64
14	idem			16 66

Piezas corrientes de moldeo facil y peso medio
(incluido beneficio industrial del 12 por 100)

	Kilogramo
	Pesetas.
Latón 63/37	8 45
Id. 67/33	8 60

Bronces

Sn.	Cu.	Zn.	Pb.	Kilogramo
				Pesetas.
5	85	7	3	12 50
7'5	85	4'5	3	14 10
8	82	7	3	14 30
10	86	4		15 60
10	Fosforoso			16 45
14	idem			18 70

Por lo que se refiere a las aleaciones sustitutivas es necesario que el Sindicato Nacional del Metal someta a la aprobación de la repetida Secretaría general Técnica, a la mayor brevedad, sus precios de venta justificados con los correspondientes estudios de costo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 14 de Mayo de 1943.

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr.: La limitación del alza progresiva en los precios de la leche de vaca obliga a señalar precios de tasa que guarden la lógica proporción con el costo de dicho alimento.

Habida cuenta de la diversidad de factores que en las distintas provincias intervienen en aquél y de su gran variabilidad, se crearon con carácter informativo las Comisiones provinciales de Precios de la Leche por orden de esta Presidencia de 17 de Agosto de 1942. Al mismo tiempo, es preciso determinar sanciones que de un modo eficaz impidan que se desvirtúen «los nuevos precios con mezcla de la leche con substancias adulterantes».

Visto el informe emitido por las Comisiones mencionadas y a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Teniendo en cuenta las analogías existentes en los sistemas de explotación o características regionales, se establecen las siguientes zonas:

Zona 1.^a Galicia, Asturias, Santander, Vascongadas, León, Zamora, Navarra, Soria, Segovia y Avila.

Zona 2.^a Aragón, Extremadura, Lérida, Girona, Tarragona, Baleares, Salamanca, Ciudad Real y Guadalajara.

Zona 3.^a Toledo, Burgos, Logroño, Valladolid y Palencia.

Zona 4.^a Madrid, Barcelona, y Cuenca.

Zona 5.^a Andalucía, Murcia y Albacete.

Zona 6.^a Valencia, Castellón y Alicante.

Segundo. Se fijan para cada zona precios al productor distintos en las dos temporadas de verano e invierno. La temporada de verano comprende desde primero de Abril hasta el 30 de Septiembre, ambas fechas inclusive. La temporada de invierno comprenderá el resto del año.

A su vez se señala precio distinto dentro de cada temporada para la leche consumida en la capital y poblaciones de más de quince mil habitantes de hecho y para el resto de la provincia.

Tercero. Regirán para cada una de las seis zonas, según las temporadas de censo de población, los precios al productor del litro de leche pura de vaca, limpia y sin alteración, procedente del ordeño completo de hembras en condiciones normales de salud, sin calostro, exenta de color, olor y sabor anormales, que se insertan el cuadro siguiente:

	Capital y poblaciones de más de 15.000 habitantes		Resto de la provincia	
	Temporada de verano de 1.º de Abril a 30 de Septiembre	Temporada de invierno de 1.º de Octubre a 31 de Marzo	Temporada de verano de 1.º de Abril a 30 de Septiembre	Temporada de invierno de 1.º de Octubre a 31 de Marzo
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1. ^a Zona	1	1'100	0'80	0'900
2. ^a »	1'20	1'300	1	1'100
3. ^a »	1'25	1'400	1'05	1'150
4. ^a »	1'35	1'500	1'10	1'200
5. ^a »	1'45	1'600	1'25	1'400
6. ^a »	1'55	1'700	1'35	1'500

Cuarto. Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se fijarán los precios de la leche al público. El margen que resulte entre este precio y el precio al productor no podrá exceder en ningún caso de 0'30 pesetas por litro.

Quinto. A los efectos de la orden de esta Presidencia de 3 de Marzo de 1943 sobre artículos de calidad inferior, se determina que los precios anteriores corresponden a un producto con las siguientes características.

— Densidad a 15° C. (mínimo), 1'028.

— Materia grasa (mínimo), 29 gramos por litro.

— Residuo seco total (mínimo), 110 gramos por litro.

— Residuo seco desgrasado (mínimo), 80 gramos por litro.

— Acidez expresada en ácido láctico (máximo), 2 gramos por litro.

Sexto. A partir de la publicación de esta orden ningún Ayuntamiento podrá otorgar licencia de apertura de nuevos establecimientos de expedición de leche, aunque por infracción de la ley de Tasas sean cerrados uno o varios establecimientos, a menos de ser necesarios para el normal abastecimiento.

Séptimo. El establecimiento que expendiera leche que no reúna las características señaladas en el punto 5.º supondrá su cierre indefinido, debiendo, en caso de poseer ganado propio, distri-

buir la leche entre los establecimientos que él mismo elija, comunicando dicha decisión a la Delegación de Abastecimientos.

Octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 14 de Mayo de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 19 de M.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Es costumbre practicada por muchas entidades y particulares que se dedican a la reparación de objetos, entregar a los dueños de los mismos contraseñas, vales o taloncillos, que formalizan y aseguran su retirada una vez compestos. Tales documentos, que en algunos casos solamente contienen el nombre de la casa o reparador y un número de orden, no están taxativamente gravados en la ley del Timbre, y como al llevarlos a tributación por otro concepto, podría cometerse notoria injusticia,

Este Ministerio de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Timbre y Monopolios, se ha servido disponer lo siguiente:

No se considerarán sujetos a reintegro por el impuesto del timbre las contraseñas, vales, taloncillos o documentos análogos que se entreguen por quienes se dedican a la compostura de objetos, con el único fin de que sus dueños puedan retirarlos de los locales o talleres en que los entregaron.

Si estos documentos, además de esta finalidad, contuvieran condiciones contractuales de servicios, custodia, garantía, precio, almacenaje etc., tributarán, conforme a los actos o contratos que cumplan, con el timbre que la ley exige en cada caso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de Mayo de 1943.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 20 de M.)

Ilmo. Sr.: Con el fin de fijar las dimensiones que deben tener las páginas que marca el artículo 44 de la vigente ley del Timbre para los derechos de franqueo certificado sin indemnización si sufrieran extravío, de las revistas periódicas que se vendan a precio superior de 25 céntimos, teniendo en cuenta que la citada ley contiene pre-

ceptos determinativos de las dimensiones del papel, a los efectos de la aplicación del gravamen, y con el propósito de dar flexibilidad a lo establecido, en tanto no se lesionen los intereses del Tesoro,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Timbre y Monopolios, se ha servido disponer: Las dimensiones de las páginas de las revistas periódicas, a los efectos del artículo 44 de la ley del Timbre, sobre los derechos de franqueo certificado sin indemnización en caso de extravío, serán de cuarenta y tres y medio centímetros de largo y treinta y uno y medio de ancho para cada una, computándose los excesos de las mismas cuando en el tamaño de la publicación se sobrepasen como páginas o fracciones de página; esto es: que se considerarán dentro de la presente autorización, aquellas revistas periódicas de cualquier tamaño, en que el total de sus dimensiones equivalga como mínimo, a 36 páginas de cuarenta y tres y medio por treinta y uno y medio centímetros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de Mayo de 1943.—P. D., Fernando Camacho.—Ilmo. Sr. Director general del Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 20 de M.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SORIA

En ejecución del acuerdo tomado por esta Junta en sesión celebrada el día 20 del corriente y con el fin de cumplir con las prescripciones de la Obra Pía fundada en la villa de Medinaceli por D. Juan Algora Amaya, para dotar doncellas pobres, cuyo patronato y administración fué encomendado a esta Junta por Real orden de 30 de Septiembre de 1913, se abre concurso para la adjudicación de dos dotes de 750 pesetas cada una, las que serán adjudicadas a las jóvenes solteras que a juicio de esta Corporación, reúnan los requisitos y méritos establecidos por el fundador, que son los siguientes:

Primero. Descender por línea directa del instituidor, permanecer en estado soltera, ser pobre, de reconocida honradez y buena cristiana.

Segundo. Que caso de no presentarse aspirantes descendientes del fundador, sea natural de la villa de Medinaceli, o su tierra, y reunir las condiciones de pobreza, honradez y religión exigidas en el artículo anterior.

Para probar estos extremos, las aspirantes

han de acompañar los documentos que estimen pertinentes al caso y demás certificaciones o informe de la Alcaldía, Jefatura local de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Cura párroco del distrito municipal en que residan.

Solicitarán la dote por medio de instancia en papel de la clase 12.^a dirigida al Excmo. Sr. Gobernador Presidente de esta Junta, la que pueden presentar tanto en la Secretaría de dicha Junta, como en la Alcaldía de Medinaceli, en el plazo de treinta días a partir de la inserción de esta circular en el *Boletín oficial de la provincia*.

La Junta adjudicará estas dotes a las aspirantes que reúnan mejores condiciones, y entre ellas, la de mayor edad, cumpliendo así fielmente la voluntad del testador.

Una vez hecha la adjudicación, será condición indispensable para la entrega de la dote, que la agraciada acredite ante la Junta haber contraído matrimonio canónico y que este tuvo lugar con posterioridad a la fecha de la adjudicación y antes de finalizar dos años a partir del día en que le fué otorgada; bien entendido, que transcurridos estos sin que hubiese contraído matrimonio canónico y justificado ante la Junta su nuevo estado, será declarado caducado el derecho al percibo de las mencionadas dotes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para cumplimiento de lo acordado y para conocimiento de las personas interesadas en obtener dichas dotes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 21 de Mayo de 1943.—El Secretario-Administrador, Dario García de Viedma.—Por la Junta: El Gobernador Presidente, Remigio Sánchez del Alamo. 1229

En ejecución del acuerdo tomado por esta Junta en sesión celebrada el día 20 del corriente y con el fin de cumplir los fines de la Obra Pía fundada en Aguaviva de la Vega por don Juan Alonso Concha para dotar doncellas pobres, cuya investigación y administración de bienes ejerce esta Junta, se abre concurso para la adjudicación de tres dotes de 1.000 pesetas cada una, las que serán adjudicadas a las jóvenes solteras, que a juicio de esta Corporación reúna los requisitos siguientes:

Primero. Ser natural y vecina de Aguaviva de la Vega, soltera, ser pobre, de reconocida honradez y buena cristiana y con preferencia huérfana.

Segundo. Solicitar la dote por medio de instancia, en papel de 12.^a clase, dirigida al Excelentísimo Sr. Gobernador-Presidente de esta Jun-

ta, la que puede presentar tanto en la Alcaldía de Aguaviva de la Vega, como en la Secretaría de esta Junta, en el plazo de treinta días a partir del siguiente de la inserción de esta circular en el *Boletín oficial de la provincia*.

Para probar los extremos que se mencionan, las aspirantes han de acompañar los documentos que estimen pertinentes al caso y además certificaciones e informes de la Delegación local de F. E. T. y de las J. O. N. S., Alcaldía y Cura párroco de Aguaviva de la Vega.

La Junta concederá estas dotes que se anuncian a las aspirantes que reúnan mejores condiciones y entre ellas con preferencia a las huérfanas y entre las huérfanas, las de mayor edad.

Una vez hecha la adjudicación, será condición indispensable para la entrega de la dote, que la agraciada acredite ante la Junta haber contraído matrimonio canónico y que éste tuvo lugar con posterioridad a la fecha de la adjudicación y antes de finalizar dos años a partir del día en que le fué otorgada; entendiéndose que transcurridos estos sin que hubiese contraído matrimonio y justificar su nuevo estado, se declarará por la misma caducado el derecho al percibo del importe de las mencionadas dotes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento del acuerdo tomado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-sindicalista.

Soria 21 de Mayo de 1943.—El Secretario-Administrador, Dario García de Viedma.—Por la Junta: El Gobernador-Presidente, Remigio Sánchez del Alamo. 1228

REQUISITORIAS

Doroteo Oranzo Martin, hijo de Victorino y de Micaela, natural de Osma (Soria), y cuyas señas personales no constan, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Zaragoza, para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Zaragoza ante el Sr. Juez instructor D. José María Sánchez Morales, Alférez provisional de Infantería con destino en el Parque de Artillería de dicha localidad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza 14 de Mayo de 1943.—El Juez instructor.